

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra o) del número 4 del mencionado artículo, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de uso público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las vías públicas por vehículos señalados en el precedente artículo.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios o poseedores de los referidos vehículos o, en su caso, los conductores de los mismos.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 6.º Tarifas.

- a) Por cada tractor, al año, 2.000 pesetas.
- b) Por cada remolque de cuatro ruedas, al año, 1.500 pesetas.
- c) Por cada remolque de dos ruedas, al año, 1.000 pesetas.
- d) Por cada carro, al año, 500 pesetas.

Art. 7.º. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Art. 8.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Art. 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 5 noviembre de 1998. Empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.